

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1930/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280524022000069**, presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524022000069**, en la que requirió se le informara:

“...del primero de octubre del año 2021 a la fecha actual cuantas luminarias o lámparas se han cambiado en cada una de las colonias del municipio de Altamira, cual es el costo de cada una, copia de la factura que avale la compra de cada una de las lámparas que se ha cambiado o puesto en cada una de las colonias de Altamira Tamaulipas. El costo de cada una de las lámparas compradas por el municipio de Altamira Tamaulipas en el periodo del octubre del 2021 a la fecha actual...”

SEGUNDO. Respuesta. En **fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando diversos oficios.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **tres de noviembre del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

“...La información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público, por lo cual no debió ser clasificada como RESERVADA. De acuerdo a lo solicitado no se encuentra en ninguno de los siguientes supuestos lo cual lo establece la Ley General de Transparencia en sus artículos 113, 114 y 115. Por lo cual la información solicitada debes ser entregada por no ser información reservada sino de carácter público, ya que los ciudadanos debemos saber en qué se gasta el dinero que llega al municipio...”(Sic).

CUARTO. Turno. En fecha **diez de noviembre del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a esta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En **fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós**, el sujeto obligado envió un correo por medio del correo oficial de este Instituto adjuntando un documento de nombre **RR-1930-2022-AI-cumplimiento-alegatos.pdf**.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En **fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 30 de septiembre del dos mil veintidós.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 03 al 28 de octubre del 2022
Respuesta:	28 de octubre del 2022

Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 31 de octubre al 22 de noviembre del 2022.
Interposición del recurso:	03 de noviembre del 2022 (tercer día hábil)
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre y sábados y domingos del 2022.

b) **Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de **la clasificación de la información**; encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la clasificación de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado *cuantas luminarias o lámparas se han cambiado, cual es el costo de cada una, copia de la factura que avale la compra de cada una de las lámparas que se ha cambiado o puesto en cada una de las colonias de Altamira Tamaulipas, en el periodo de octubre del 2021 a la fecha de la solicitud.*

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado respondió que *la información solicitada se encuentra reservada, puesto que la Cuenta Pública del Municipio de Altamira se encuentra en proceso de auditoría y fiscalización y su entrega afectaría el debido proceso.*

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante el correo electrónico de este Instituto, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la clasificación de la información.**

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial del presente estudio, es imprescindible establecer lo que la regulación normativa aplicable al caso determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en*

sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”...(Sic)

El artículo antes citado, refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, éste lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 9, 12 y 38, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

*IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**...*

De acuerdo a lo estipulado, se establece que los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y que, aplicable en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación de la información en sus dos vertientes, ya sea por reserva o confidencial, lo cual **deberá encontrarse debidamente fundado y motivado dentro del acta que el Comité de Transparencia genere.**

Con respecto al marco normativo relativo a la **clasificación de la información como reservada** se trae a colación lo siguientes preceptos:

En primera instancia los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a continuación se transcriben:

“Artículo 113.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo

sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Artículo 114.

*Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de **la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título...” (Sic)*

Asimismo la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 118.

*Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título...**” (Sic)*

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Del marco normativo antes mencionado, se desprende que la información solo podrá clasificarse como reservada cuando encuadre en alguno de los supuestos de reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de reserva se deberá fundar y motivar a través de la

aplicación de la prueba de daño, es decir, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir la necesidad de la reserva.

Con el fin de esclarecer los puntos antes mencionados, se analizará la normatividad que establece las bases de la aplicación de la **Prueba de Daño** a que se refieren los artículos antes mencionados:

En primera instancia se tiene a Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la **prueba de daño** a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, **los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio** y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

III. Se debe de **acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado** de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable;**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá **acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,** y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y **deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Al respecto, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Decima Época; Registro: 2018460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Noviembre de 2018; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o.A.79 A (10a.); Página: 2318; a la letra dice:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, **la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.**

Con fundamento en lo anterior, se concluye que para clasificar la información como reservada se debe acreditar la prueba de daño la cual se tiene que realizar por los sujeto obligados, que consistirá en los argumentos que funden y motiven la lesión del interés jurídicamente protegido por la normatividad al difundir la información y que el daño que pueda producirse sea mayor al interés de conocerla, es decir, el sujeto obligado tendrá que acreditar que el riesgo de perjuicio al proporcionar la información rebasa el interés público protegido por la reserva.

Asimismo, se deberá demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo.

Ahora bien, en el caso que se estudia, se advierte que **la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Altamira, en su respuesta primigenia contestó que la información solicitada se encontraba reservada, puesto que la Cuenta Pública del Municipio de Altamira se encuentra en**

proceso de auditoría y fiscalización y su entrega afectaría el debido proceso, sin embargo no proporciona las pruebas necesarias para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta y para tal efecto, debe justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por lo que no se encuentra jurídicamente sustentada su respuesta, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, **fracción I**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la clasificación de la información**; en ese sentido, resulta un hecho probado que **el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa inadvertida para esta Ponencia, la conducta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 4, los integrantes de éste, tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido en la Ley que se cita, en el dispositivo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se establece que es competencia del Comité confirmar, modificar o revocar las determinaciones respecto a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Concluyendo que, es atribución del Comité de Transparencia tener a la vista y analizar la información que se pretenda clasificar, y estudiarla conforme a la Ley de la materia.

En consecuencia de lo anterior y de lo determinado por éste Organismo Garante, es menester hacer una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

I. "...cuantas luminarias o lámparas se han cambiado, cual es el costo de cada una, copia de la factura que avale la compra de cada una de las lámparas que se ha cambiado o puesto en cada una de las colonias de Altamira Tamaulipas, en el periodo de octubre del 2021 a la fecha de la solicitud..." (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, relativo a **la clasificación de la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho**

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

de octubre del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

I. *“...cuantas luminarias o lámparas se han cambiado, cual es el costo de cada una, copia de la factura que avale la compra de cada una de las lámparas que se ha cambiado o puesto en cada una de las colonias de Altamira Tamaulipas, en el periodo de octubre del 2021 a la fecha de la solicitud...” (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace una **RECOMENDACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, para que se conduzca conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y se apegue a lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que de lo contrario, se puede encuadrar la conducta en lo establecido en el artículo 187, fracción XII de la Ley de Transparencia de la Entidad y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que le de vista de la presente resolución.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$207,480.00** (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián**

Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo **presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados**, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1930/2022/AI

FVCR